

**REGLAMENTO (CE) Nº 1481/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de julio de 2000**

**por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar para 2000/01 a Azores, Madeira y las islas Canarias previsto en los Reglamentos (CEE) nºs 1600/92 y 1601/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 y, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el segundo párrafo del artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en los respectivos artículos 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar de las Azores, Madeira y las islas Canarias para la campaña de comercialización 1999/2000 se fijó en el Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1434/1999 <sup>(5)</sup>. En aplicación del citado artículo 2 y

teniendo en cuenta las provisiones, conviene fijar ahora el plan de abastecimiento de esos regímenes para la campaña de comercialización 2000/01, basándose en los datos objetivos sobre las necesidades del mercado local facilitados por las autoridades portuguesas y españolas.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2177/92 se sustituirá, para la campaña de comercialización 2000/01, por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 217 de 31.7.1992, p. 71.

<sup>(5)</sup> DO L 166 de 1.7.1999, p. 58.

## ANEXO

**Cantidades de azúcar a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2177/92, correspondientes a la campaña de comercialización 2000/01, expresadas en toneladas de azúcar blanco**

Región	Cantidad
Azores	6 500
Madeira	8 000
Canarias	63 000